

# Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad  
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comité de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada  
Br. Mayra Rodríguez  
Br. José Luis Taveras  
Br. Eduardo Jorge  
Br. Vielkha Morales Hurtado  
Br. Amado Martínez  
Br. María S. Fernández  
Br. María Thomen C.

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año II

Octubre 1985

No. 14

## CONTENIDO

### Doctrina

Incompatibilidad del Caso Fortuito y la Falta.  
Víctor J. Castellanos Pizano.

Ofertas Reales – Consignación  
Mayra Rodríguez.

### Jurisprudencia:

Sentencia del 22 de febrero de 1985.  
Materia: Procedimiento Civil.

### Legislación:

Ley de Habeas Corpus.

# DOCTRINA

## INCOMPATIBILIDAD DEL CASO FORTUITO Y LA FALTA

Por Víctor J. Castellanos Pizano\*

La posibilidad de concurrencia de acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor con otras causas que puedan implicar consecuencias exoneratorias para el demandado en la producción de un daño ha dado lugar, en Derecho francés a una dualidad de criterios inexistentes en nuestro país: la concepción clásica y la de la causalidad parcial.

Al tenor de la tesis clásica, la intervención del evento de fuerza mayor en la causación del hecho lesivo excluye, de manera categórica, la convergencia de otra causa que entrañe efectos liberatorios. Desde el momento en que el acontecimiento de fuerza mayor se encuentra configurado, la redención del demandado se impone. Se trata de la política del "todo o de nada": admitimos la irrupción del acontecimiento de fuerza mayor como causa exclusiva del daño, que exonera totalmente al demandado, o las condiciones de la fuerza mayor no se encuentran reunidas y este último deberá responder por el perjuicio causado en toda su extensión.

En consecuencia, cuando el hecho constitutivo del caso fortuito que origina el hecho dañoso ha sido provocado por el demandado, o cuando éste haya agravado sus consecuencias, la falta cometida absorbe, por así decirlo, la fuerza mayor, comprometiendo la responsabilidad del demandado en la medida de las reclamaciones del damnificado. Expresado de otro modo, la intervención de un acontecimiento exterior como agente causal en la producción de un daño no puede calificarse como fuerza mayor si el mismo ha sido propiciado por la conducta faltiva del demandado (1).

De conformidad a la teoría de la causalidad parcial, por el contrario, nada impide que la fuerza mayor pueda concurrir con una falta o una presunción de responsabilidad de la causación de un perjuicio.

\*Licenciado en Derecho UCMM, 1976; Doctor en Derecho, Univ. de Niza 1980. Profesor del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

cio provocando exoneración parcial para el demandado (2). En tal sentido, a cada causa del daño le corresponde una fracción del resultado y, por tanto, su reparación debe ser distribuida entre las personas a quienes las causas generadoras del daño resulten imputables, en la debida proporción. Esta solución no sólo resulta incompatible con la concepción clásica de la fuerza mayor sino que, además, se opone al principio de la obligación "in solidum" que en Derecho francés vincula a los corresponsables en la causación de un daño (3).

La tesis de la causalidad parcial fue acogida por la Corte de Casación francesa al rendir las célebres sentencias "Lamoriciere" (4). En esas especies, la alta jurisdicción admitió que el hundimiento del trasatlántico "Lamoriciere", en aguas del Mediterráneo, obedeció en una proporción de 4/5 partes a una tempestad (caso de fuerza mayor) y de 1/5 al "hecho de la cosa". En consecuencia, el guardián del barco fue condenado a resarcir la quinta parte de los daños experimentados por las víctimas del naufragio.

Pocos años después, la misma jurisdicción reiteró los principios relativos a la causalidad parcial (5). Sin embargo, mucho más recientemente, mediante sentencia rendida en Cámara Mixta (6), el máximo tribunal francés rechazó tácitamente la normativa introducida por las sentencias "Lamoriciere" al reafirmar la vigencia de la obligación "in solidum" respecto a los corresponsables de un perjuicio. Como es sabido, al tenor de ese principio, cada responsable responde de la totalidad del daño (al igual que en las obligaciones solidarias) aunque el que haya procedido al resarcimiento pueda ejercer, posteriormente, una acción en repetición contra los demás corresponsables.

La tendencia jurisprudencial contraria a la teoría de la causalidad parcial se vio notoriamente reforzada por otro fallo rendido por la Corte de Casación en 1970, el cual parece haber desterrado con carácter permanente cualquier resurgimiento de la tesis relativa a la causalidad parcial en el panorama jurídico francés. En efecto, de una manera lapidaria y categórica, la misma jurisdicción reiteró el criterio externado en 1968: "El guardián de la cosa que ha sido instrumento del daño, aparte del caso en que ha establecido un elemento de fuerza mayor totalmente exoneratorio, se encuentra obligado a la reparación integral en sus relaciones con la víctima" (7).

En la República Dominicana al contrario del Derecho francés, la jurisprudencia ha mantenido una ininterrumpida fidelidad a la concepción clásica de la fuerza mayor. La doctrina (8) en nuestro país no ha dejado de advertir esta tendencia que, hasta la fecha, no ha sufrido alteraciones.

Por consiguiente, en nuestro ordenamiento jurídico, la falta y la fuerza mayor son dos factores que se excluyen recíprocamente. Si el responsable del daño en virtud de un hecho personal (Arts. 1382 y 1383 del Código Civil) o de un hecho de la cosa sometida a su custodia (Art. 1384, párrafo 1.º.) ha propiciado de un modo cualquiera el resultado lesivo, no podrá alegar exitosamente la intervención de un caso fortuito como elemento exoneratorio, a pesar de que las circunstancias parezcan dejarlo entrever.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha negado a calificar como caso fortuito o de fuerza mayor la explosión de un neumático (9), el fallo de los frenos (10), el hundimiento de las vigas de un puente (11) o la picadura de una avispa (12). En las dos primeras especies el tribunal detectó la existencia de faltas, puesto que los conductores de los vehículos estaban al corriente de insuficiencias en las gomas y el sistema de frenaje, respectivamente. En el tercer caso se determinó que, en verdad, el accidente fue causado por el exceso de carga del vehículo (hecho constitutivo de una falta), circunstancia que venció la resistencia del puente. En el último caso, la Corte desestimó la intervención de la fuerza mayor porque el conductor, en el momento de sufrir la picadura del insecto, circulaba a velocidad excesiva. Siguiendo la misma orientación fue también juzgado que el hundimiento de una alcantarilla sí constituía un acontecimiento imprevisible e inevitable, exoneratorio de responsabilidad, en vista de que no se estableció ninguna falta imputable al conductor. (13)

Al adoptar esas soluciones, la Suprema Corte rechazó implícitamente la teoría de la causalidad parcial, evitando la enojosa disensión que se produjo en la doctrina y jurisprudencia francesas. Aun cuando en algunos casos la invocación de la mencionada teoría pudiere servir de amparo a las víctimas, su admisión, en última instancia, generaría efectos opuestos.

La orientación de nuestra jurisprudencia, en el tema que nos ocupa, no sólo se caracteriza por su constancia y coherencia, puesto que ha evitado las peripecias de su homóloga francesa, sino que se inscribe además en el marco de una política generalizada de protección de los damnificados. Semejante posición merece pleno respaldo.

#### NOTAS

- (1) Véanse, en ese sentido: ALEX WEILL, "Obligations", Dalloz, 1975, p. 792; RENE SAVATIER, "Traité de la responsabilité civile", Tomo I, 1951, No. 185.
- (2) Véanse: NERSON, nota en S. 1952. 1.89; BORE, "La causalité partielle en noir et blanc ou les deux visages de l'obligation in solidum", en J.C.P. 1971.1.2379.

- (3) *Sobre el régimen de las obligaciones solidarias e "in solidum", consúltese: VÍCTOR J. CASTELLANOS PIZANO, "Obligaciones solidarias y obligaciones "in solidum", ediciones del "Listín Diario" de fechas 2 de marzo, 15 de marzo, 23 de mayo y 19 de julio de 1983, páginas 6 y 7.*
- (4) *Com., 19 de junio de 1951, D.1951.717, nota RIPERT; S. 1952.1.89, nota NERSON.*
- (5) *Civ., 13 de marzo de 1957, J.C.P. 1957.2.10084.*
- (6) *20 diciembre 1968, D. 1968.37.*
- (7) *Civ., 4 de marzo de 1970, bull. civ. II, Nos. 76, 77, 78 y 80.*
- (8) *Véase CEDEÑO JIMENEZ, "Responsabilidad civil extracontractual en Derecho francés y en Derecho dominicano", pp. 301-302.*
- (9) *S. C. J., 26 de junio de 1967, B. J. 679. 1128.*
- (10) *S. C. J., 7 de junio de 1974, B. J. 763.1497.*
- (11) *S. C. J., 12 de agosto de 1974, B. J. 765.2232.*
- (12) *S. C. J., 17 de mayo de 1971, B. J. 726.1582.*
- (13) *S. C. J., 9 de noviembre de 1966, B. J. 672.2178.*

#### BIBLIOGRAFIA

1. Jacques BORE, "La causalité partielle en noir et blanc ou les deux visages de l'obligation in solidum", en J. C. P. 1971. 1. 2379.
2. Jean CARBONNIER, "Droit civil. Les Obligations", tome 4, P. U. F., París, 1975.
3. Víctor J. CASTELLANOS PIZANO, "Obligaciones solidarias y obligaciones in solidum", ediciones del "Listín Diario" de fechas 2 de marzo (p. 6), 15 de marzo (p. 6), 23 de mayo (p.7) y 19 de junio (p. 7) de 1983.
4. Víctor Livio CEDEÑO JIMENES, "La responsabilidad civil extracontractual en derecho francés y en derecho dominicano", Editorial Alfa y Omega, Santo Domingo, R. D., 1977.
5. Henri, León et Jean MAZEAUD, "Traité théorique et pratique de la responsabilité civile délictuelle et contractuelle", tome II, Editions Montchrestien. París. 1970.
6. NERSON, nota en S. 1952.1.89.
7. René SAVATIER, "Traité de la responsabilité civile en droit français", tomes 1 et 2, París, 1951.
8. Boris STARCK, "Droit civil. Les obligations", Librairies Techniques.Paris, 1972.
9. Philippe LE TOURNEAU, "La responsabilité civile", Dalloz, 1976.

# DOCTRINA

## OFERTAS REALES – CONSIGNACION

Mayra Rodríguez\*

Con frecuencia, se cree que el deudor, cuyo acreedor no ha aceptado el pago, puede liberarse dirigiéndose a una oficina de Rentas Internas y depositando allí, la suma adeudada. El caso no es tan simple. Y es que la ley ha establecido el procedimiento a seguir para que el deudor realice este tipo de pago especial, en los artículos 1257 al 1264 del Código Civil y 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil.

En esta forma de liberación del deudor, encontramos dos conceptos: A-OFERTAS REALES y B-CONSIGNACION. Veámos:

### A- OFERTAS REALES:

Manifestación expresa hecha por el deudor, al acreedor que ha rehusado recibir el pago, de que lo acepte. Para que esta manifestación sea válida se requiere una serie de condiciones. El artículo 1258 del C. Civ. las establece: "Para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: 1ro. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2do. que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación . (1). 4to. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5to. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6to. que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos". Entiendo que ese curial no es más que el alguacil, quien notifica al acreedor los ofrecimientos. ¿Podría un notario hacer los ofrecimientos? ¿Serían éstos

\*Estudiante de Ciencias Jurídicas. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

válidos? Me inclino por la negativa, ya que el notario no está investido de la calidad de notificar actos; ésto es cuestión inherente a los alguaciles.

Del ordinal séptimo del precitado artículo y de la primera parte del artículo 1259 del C. Civ. puede notarse que es necesaria la existencia de una cto, de un escrito; para la validez de las ofertas reales, no basta una simple manifestación oral. Asimismo, ésto se evidencia del art. 812 del C. Proc. Civ. que establece: "Toda acta de ofrecimiento de pago designará el objeto ofrecido, de modo que no se pueda sustituir con otro; y si se hace en especies, contendrá la enumeración y la calidad de éstas".

En principio, las ofertas reales no deben contener condiciones, deben ser puras y simples, "sin embargo el deudor puede hacer incluir en las ofertas reales ciertas condiciones, protestas o reservas que él tendrá el derecho de hacer pagando" (como si se tratase de un pago puro y simple) "y que no son, por su parte, más que el ejercicio de un derecho legítimo". (2)

Las ofertas pueden ser rechazadas o aceptadas por el acreedor. Si éste las acepta, es obvio que el deudor se libera y problema resuelto. Si las ofertas son rechazadas encontramos una segunda institución:

## B- LA CONSIGNACION:

Medio ofrecido al deudor para liberarse a pesar de la negativa injustificada del acreedor de aceptar los ofrecimientos reales. Es depositar la "cosa" o suma ofrecida observando las formalidades trazadas por la ley. Es decir, no basta un depósito puro y simple. El artículo 1259 del C. Civ. establece las condiciones de validez de la consignación: "... 1ro. Que la haya precedido una intimación notificada al acreedor, que contenga la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida. 2do. Que se desprenda el deudor de la cosa ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley, para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día del depósito. 3ro. Que se forme por el curial acta acerca de la naturaleza de las especies ofrecidas, de haber rehusado el acreedor recibirlas, de no haber comparecido, y por último, del depósito. 4to. Que en caso de no comparecencia del acreedor, el acto del depósito le haya sido notificado con intimación de retirar la cosa depositada".

Se desprende claramente que para que la consignación sea válida es necesario que sea precedida de ofertas reales: "...que para declarar la nulidad de la consignación y fallar como lo hizo, la Corte a-gua se basó esencialmente, según resulta del examen de la sentencia impugnada, en la circunstancia de que la recurrente no cumplió con la obligación de efectuar los ofrecimientos reales de pago al acreedor, antes de proceder a la consignación;" (3) "... que en cuanto a los ofrecimientos de pago, aun admitiendo que hubiesen sido seguidos de consignación, siempre dependería su validez o invalidez implícita, de la solución del punto en discusión ...y que no son válidos los ofrecimientos de pago que, como en este caso, no se pruebe que fueron seguidos de consignación". (4)

Sin embargo, este principio tiene su atenuante. Se ha admitido, excepcionalmente, que la consignación no precedida de Ofertas Reales es válida, cuando se hace como medio de defensa en caso de embargos conservatorios: "... que excepcionalmente se ha admitido la validez de una consignación como medio de defensa, sin que la precedan ofertas reales, esto ocurre cuando el deudor, cuyos bienes muebles han sido embargados conservatoriamente, para obtener el levantamiento del embargo ha sido autorizado por el juez a consignar una suma de dinero para garantizar el pago de la deuda, puede en el curso del juicio en cobro del crédito reconocerse deudor de una determinada cantidad y pedir que ese valor sea retirado del consignado,..." (5)

Entonces, ¿sólo en ese caso existe la excepción? Así parece admitirlo nuestro más alto tribunal (sentencia precitada). Es decir, que en cualquier otro caso, aun utilizada como medio de defensa, la consignación deberá precederse de ofertas reales.

Uno de los casos más comunes en los que es usado este tipo de liberación del deudor lo encontramos en los arrendamientos urbanos. El Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de alquileres de casas y desahucios, en su artículo 8 establece: "En los casos en que los propietarios de casas se nieguen a recibir de sus respectivos inquilinos el precio de los alquileres de las mismas, estos últimos podrán depositar en las Colecturas de Rentas Internas de la República, el valor correspondiente a dichos alquileres, indicando al hacer el depósito el nombre y dirección del propietario, la calle y el número de la casa alquilada y el mes a que corresponde la suma depositada".

El artículo 9 del mencionado decreto establece que "dichas sumas serán recibidas por las Colecturas de Rentas Internas de la juris-

dicción correspondiente como valores en consignación, en favor de los propietarios de las casas alquiladas". Podría uno pensar que existe alguna disposición (ley o decreto) en Rentas Internas que establezca el procedimiento a seguir para la realización de dicha consignación. Pero ese no es el caso. En la práctica, las Colecturas de Rentas Internas hacen aplicación estricta de los artículos 1257 al 1264 del Código Civil, para aceptar este tipo de consignación. (6)

Puede intentarse una demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación, según el interés de la parte que la intente. Esta demanda puede ser intentada por vía de acción principal o por vía de excepción. La demanda principal en validez o nulidad de ofrecimientos reales o de consignación, será formulada según las reglas establecidas para las demandas principales. (Art. 815 C. Proc. Civ.).

La sentencia que declare la validez de los ofrecimientos, ordenará en el caso de que éstos hayan tenido lugar sin la consignación, que a falta de recibir el acreedor la suma o la cosa ofrecida éstas sean consignadas; y pronunciará la cesación de los intereses, desde el día de la realización del depósito en la caja pública". (Art. 816 C. Proc. Civ.).

Visto el procedimiento a seguir para la realización de las Ofertas Reales y la Consignación veámos escuetamente los efectos que surten las ofertas reales seguidas de consignación (7): 1) La liberación del deudor: el artículo 814 del C. Proc. Civ. así lo establece: "... podrá el deudor, para librarse, consignar la suma o la cosa ofrecida con observancia de las formalidades prescritas por el artículo 1259 del Código Civil". 2) Los intereses cesan desde el día de la realización del depósito. Sin embargo, los jueces pueden dispensar al deudor de pagar ciertos intereses antes de la consignación, si ella ha sido retardada por el hecho del acreedor. 3) Impide la ejecución de las sentencias (8). 4) Interrumpe la prescripción. En este último caso, aunque las ofertas no estén seguidas de consignación se interrumpe la prescripción.

#### NOTAS

- (1) "... para que un pago por consignación pueda ser plenamente liberatorio es preciso, como lo afirma la sentencia impugnada, que conforme al artículo 1258 del Código Civil, la totalidad debida sea abarcada, por esa forma especial de pago..."S. C. J. B. J. No. 620. Marzo de 1962, Pág. 380. Ver además B. J. No. 613. Agosto de 1961, pág. 1664.

- (2) *J. G. S. Obligat. ; extraído del Código Civil Francés Anotado, pág. 161. Sobre Ofertas Reales Condicionales ver el Código Civil Francés Anotado, págs. 161-162.*
- (3) *S. C. J. B. J. No. 882. Mayo de 1984, Pág. 1204.*
- (4) *S. C. J. B. J. No. 608. Marzo de 1961, Pág. 430.*
- (5) *S. C. J. B. J. No. 882. Mayo de 1984, Pág. 1204.*
- (6) *Entrevista con el Colector de Rentas Internas de Santiago.*
- (7) *Es bueno hacer notar que las Ofertas Reales por sí solas, surten ciertos efectos. Ver Código Civil Francés Anotado, Pág. 163.*
- (8) *Ver a ese respecto Código Civil Francés Anotado, pág. 165.*

# JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 1985

MATERIA: PROCEDIMIENTO CIVIL

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por vía del referimiento en suspensión de procedimiento de embargo conservatorio, incoada por el actual recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: Primero: Se rechazan las conclusiones de la parte demandante Rafael E. Ravelo Alvarez por los motivos expuestos; -Segundo: Se acogen las conclusiones de la parte demandada Préstamos, Servicios y Cambios S. A., por ser justas y reposar en derecho, y en consecuencia: a) Declare nulo y sin ningún valor ni efectos el emplazamiento de fecha 28 del mes de marzo del año 1981, y el procedimiento iniciado con el mismo, en razón de que se persigue por vía de referimiento, la solución de cuestiones que han sido sometidas ya al Tribunal por vía principal; - b) Se condena a la parte demandante Rafael E. Ravelo Alvarez al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; - b) que sobre demanda civil en validez de embargo conservatorio y cobro de valores, intentada por la recurrente contra el recurrido, el mismo tribunal dictó el 19 de abril de 1982, una sentencia con el dispositivo que sigue: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Industrias Metálicas Caribe, C. por A., por falta de comparecer; Segundo: Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante Préstamos, Servicios y Cambios, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena al Arquitecto Rafael Ravelo Alvarez y la Industrias Metálicas Caribe, C. por A., al pago de la suma principal adeudada de once mil pesos con noventiseis centavos (RD\$11,000.96) más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; b) Declara regular y válido el embargo conservatorio trabado sobre los bienes mobiliarios de los demandados y de consiguiente convertirlo de pleno derecho en embargo ejecutivo; c) Condena a los demandados Arq. Rafael Ravelo Alvarez e Industrias Metálicas Caribe, C. por A., al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; d) Dispone la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, dada la existencia de peligro en la demanda y la existencia de insuficiente solvencia de los demandados; Tercero: Comisiona al Ministerial Evaristo Payano, Alguacil Ordinario de

este tribunal para la notificación de esta sentencia, c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ambas sentencias, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se ordena la fusión de los recursos de apelación incoados por el Arq. Rafael Ravelo Alvarez, contra sentencias de fechas 16 de abril de 1982 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Juez de los Referimientos y sentencia del 19 de abril de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior.- SEGUNDO: En cuanto a la forma declara regular y válidos dichos recursos de alzada.- TERCERO: Relativamente al fondo rechaza ambos recursos de apelación, así como las conclusiones vertidas por el Arq. Rafael Ravelo Alvarez y como consecuencia, conforma en todas sus partes dichas sentencias impugnadas, según y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.- CUARTO: Condena al Arq. Rafael Ravelo Alvarez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua violó la parte in-fine del artículo 48, modificado, del Código de Procedimiento Civil, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el día 16 de abril de 1982, que declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda en referimiento incoada por el recurrente, en base a que la misma fue interpuesta cuando ya el tribunal se encontraba apoderado de la demanda principal en validez del embargo conservatorio y cobro de valores, pero que de conformidad con el texto legal señalado el deudor puede perseguir por la vía del referimiento la revocación del auto que autorizó el embargo, así como la cancelación, reducción o limitación del mismo; que dada la generalidad de los términos de la Ley, es preciso extender sus disposiciones al caso en que solo se persiga el sobreseimiento de las persecuciones como ocurrió en la especie; pero,

Considerando, que la Corte a qua al confirmar la sentencia en referimiento del 16 de abril de 1982, dictada por la jurisdicción de primer grado, adoptó los motivos expuestos por ésta para declarar la nulidad del acto de emplazamiento, en el sentido de que dicha demanda había sido intentada cuando ya el tribunal se encontraba apoderado de la demanda en validez del embargo conservatorio y en cobro de los valores adeudados;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley autoriza el empleo de la vía del referimiento en los casos señalados por el recurrente, es a condición de que el recurso a dicho procedimiento se opere con anterioridad a la intervención de una demanda en validez del embargo o sobre el fondo, salvo el caso en que se trate de sustituir la medida conservatoria practicada con otra garantía; que, en la especie, el examen tanto de la sentencia de primer grado como la impugnada, pone de manifiesto que el embargo conservatorio fue trabado el 3 de marzo de 1981 y que ese mismo día se intentó la demanda en validez del mismo y en cobro del crédito; que como la demanda en referimiento fue incoada el 28 de marzo de

1981, es obvio que intervino después del apoderamiento del tribunal de la demanda sobre el fondo; que en tales condiciones la Corte a-qua actuó correctamente sin violar el texto legal invocado, al declarar la nulidad del acto de emplazamiento de la demanda en referimiento; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que fue violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado el 19 de abril de 1982, no figuran transcritas las conclusiones presentadas por el recurrente en relación con la litis resuelta por dicho fallo; pero,

Considerando, que si bien es verdad lo alegado por el recurrente en el sentido de que en la referida sentencia no se transcribieron las conclusiones por él formuladas, también es cierto que la nulidad resultante de esa omisión tanfa que ser propuesta ante el tribunal que conoció de su recurso de apelación; que como el recurrente no planteó ante la Corte a-qua tal situación la nulidad en que se incurrió quedó cubierta y el hecho de invocarla por primera vez en casación constituye un medio nuevo y, por tanto, inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó la regla "lo penal mantiene lo civil en estado", al negarse a sobreseer la continuación de las medidas conservatorias, no obstante existir un proceso penal empeñado entre el recurrente y la Industrias Metálicas Caribe, C. por A., cuya solución habrá de tener influencia para decidir la litis sobre el fondo; pero,

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la Corte a-qua para rechazar la aplicación de la regla "lo penal mantiene a lo civil en estado", se basó en definitiva en que el apelante y hoy recurrente no aportó la prueba de que realmente la jurisdicción represiva se encuentre apoderada de un proceso penal entre el recurrente y la Industrias Metálicas Caribe, C. por A., cuya solución pueda tener incidencia en la presente litis;

Considerando, que la apreciación del valor de las pruebas es una cuestión de hecho que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que al rechazar la corte a-qua la aplicación de la regla invocada en base a que no se había probado la existencia del proceso penal, hizo una correcta interpretación de las reglas que rigen la prueba, por lo cual el medio que se examina es infundado y debe desestimarse;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto y último medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene los motivos que justifiquen la condenación del recurrente al pago del crédito reclamado por la recurrida; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para condenar al recurrente al pago del crédito adeudado y

fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: "que en esencia y según se desprende de los documentos depositados, se evidencia que el Arq. Ravelo, adeuda a la empresa Préstamos, Servicios y Cambios, S. A., la indicada suma, como consecuencia de una letra de cambio de fecha 1ro. de julio de 1980, protestada, la cual le fue transferida a dicha empresa intimada por la empresa Industrias Metálicas Caribe, C. por A., en favor de quien la había emitido el Arq. Ravelo Alvarez.";

Considerando que como se advierte por lo anteriormente transcrito, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en el punto examinado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación.

# LEGISLACION

## LEY DE HABEAS CORPUS

(No. 5353, del 22 de octubre de 1914, G.O. 2550)

Artículo 1.— (Ley No. 10, del 23 de noviembre de 1978, G.O. 9489).— Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquiera persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de Habeas Corpus con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta.

El mandamiento de Habeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día; pero el caso no será visto sino en día hábil o habilitado especialmente al efecto.

En caso de enfermedad comprobada o por cualquier otro motivo justificado, la audiencia será celebrada sin la presencia del imputado, el cual se hará representar sin necesidad de un poder, por un abogado o por cualquier defensor que postule en su nombre.

Artículo 2.— (Ley No. 10, del 23 de noviembre de 1978, G.O. 9489).— La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes:

Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto; detención o prisión, ante cualquier Juez.

Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente.

Tercero.— Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el Juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso.

De la solicitud de mandamiento de Habeas Corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil.

Artículo 3.— La solicitud contendrá:

a) Declaración de que la persona en cuyo favor se pide el mandamiento está encarcelada o privada de su libertad; el lugar de la prisión, arresto o detención; el nombre o designación del funcionario, empleado o la persona por quien ha sido presa o privada de su libertad; la del carcelero, empleado, funcionario, agente u oficiales que están encargados de la cárcel, cuartel, o lugar en donde se halla presa, detenida o arrestada.

b) (Ley No. 10, del 23 de noviembre de 1978, G. O. 9489).— Declaración de que no ha sido arrestada, detenida ni presa por sentencia de Juez o Tribunal competente.

c) La causa o pretexto del encarcelamiento, detención, arresto o de la privación de libertad.

d) Si el encarcelamiento o privación de libertad existe por virtud de un auto, providencia o decreto, se agregará una copia del mismo a la solicitud, a no ser que el solicitante asegure que, por razones de la traslación o de la ocultación de la persona encarcelada o privada de libertad, con anterioridad a la solicitud, no pudo exigirse tal copia, o que ésta se exigió y fue rehusada.

e) Si se alega que el encarcelamiento o privación de libertad es

ilegal, el peticionario hará constar en qué consiste la ilegalidad que se aduce.

Si el solicitante ignorase alguna de las circunstancias que se indican en este artículo deberá también consignarlo expresamente.

Artículo 4.— El Juez o Tribunal autorizado para conocer del mandamiento lo concederá sin demora, siempre que se le presente una solicitud de acuerdo con esta ley.

En caso de que el Juez o Tribunal faltare a la providencia antes indicada, el Juez o los miembros del Tribunal solidariamente pagarán al detenido una indemnización de \$200, que se cobrarán por una acción contra ellos y a nombre del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 5.— El mandamiento se encabezará “En Nombre de la República”, y terminará el mismo con el mandamiento de ejecución e indicará:

- a) El nombre de la persona cuya presentación se exige;
- b) Que el detenido sea presentado ante el Juez o Tribunal, indicándose cuál es el que va a conocer del caso;
- c) El día y hora de la presentación;
- d) Requerimiento para que la persona encargada de la guarda del detenido, presente la orden que debió serle dada de recibirlo, y exponga las circunstancias de la detención.

Artículo 6.— El mandamiento no será desobedecido por ningún defecto de forma, con tal que en él se llenen los siguientes requisitos:

1o.— Si el que tiene la custodia de la persona presa o privada de su libertad es designado, bien por su título oficial si lo tiene, o bien por su propio nombre; o si ambas cosas son desconocidas o inciertas por su apelativo, supuesto apodo. Cualquiera persona a quien se haya entregado el mandamiento se considerará ser aquella a quien se ha dirigido, aún cuando se haya dirigido con un nombre o generales equivocados o a otra persona, siempre que bajo su poder o custodia o disposición se encuentre la persona presa o detenida.

2o.— Si la persona que se ordena sea presentada es designada

por su nombre o se describe de cualquier otra manera de modo que pueda venirse en conocimiento de la persona que se desea.

Artículo 7.— Cuando un Juez tenga pruebas de que cualquiera persona está ilegalmente detenida o privada de su libertad, dentro de su jurisdicción, expedirá un mandamiento de Habeas Corpus para auxiliar a esa persona, aún cuando no se haya hecho petición con ese fin.

Artículo 8.— La persona a quien ha sido debidamente entregado un mandamiento de Habeas Corpus, presentará al preso o detenido ante el Juez o Jueces que deban conocer del caso, el día y hora indicados en el mandamiento y bajo juramento hará en la Secretaría un informe sobre los puntos siguientes:

a) Si tiene o ha tenido bajo su guarda a la persona en cuyo beneficio se ha librado el mandamiento;

b) Cual autoridad o funcionario le ordenó recibirlo y en virtud de qué mandamiento fue preso;

A esta declaración deberá acompañar la orden, mandamiento o providencia en virtud de la cual recibió al detenido;

c) Si no tiene bajo su custodia al detenido, por qué causa le puso en libertad, o traspasó la guarda de éste a otro funcionario; en qué fecha se efectuó la libertad o traslado, a qué funcionario ha entregado el detenido. Deberá acompañar a esta declaración el mandamiento de libertad, o de traslado. Si se comprueba que el informante ha prestado declaración de hechos falsos, será condenado por los Jueces que conozcan del caso, al máximo de prisión correccional como reo de falso testimonio.

Artículo 9.— La persona a quien se haya dirigido un mandamiento de Habeas Corpus que rehusare o descuidare obedecerle, y que no presente el detenido el día y hora indicados, a menos que éste se encuentre tan enfermo que su presentación ponga en peligro su vida, será constreñida a ello por apremio corporal, para lo cual el Juez o Tribunal, que deba conocer del caso, dictará una orden en términos generales a cualquier empleado de la Policía de la República, para que sea arrestado el desobediente y conducido ante el Juez o Tribunal. Este mandamiento de apremio será convertido en mandamiento de prisión en el acto de comparecer, y el desobediente queda-

rá preso hasta que informe y cumpla el mandamiento de Habeas Corpus.

Artículo 10.— El Juez o Tribunal podrá también, discrecionalmente, al tiempo de expedirse la orden de arresto, o después, prevenir al empleado de Policía a quien dicha orden se ha dirigido, que inmediatamente conduzca a la presencia del Juez o del Tribunal a la persona en favor de la cual fue expedido el mandamiento de Habeas Corpus, y dicha persona desde ese momento continuará bajo la custodia del empleado que cumple la orden, hasta que sea puesta en libertad, o se le admita fianza, o vuelva a ser encarcelada según lo ordenare el Juez.

Artículo 11.— El Juez o Corte ante el cual la persona encarcelada o privada de su libertad es conducida por virtud del mandamiento expedido de Habeas Corpus, deberá celebrar la vista y en ella oír los testigos y los interesados, examinar los documentos, y apreciar los hechos alegados y las causas de la detención, arresto o encarcelamiento, y ordenará que el arrestado, detenido, o encarcelado o preso sea puesto en libertad, si esto es procedente; o si no han sido cumplidas las formalidades de la Ley para efectuar el arresto, detención, encarcelamiento, prisión, etc., o si el detenido, arrestado, o encarcelado, preso o privado de su libertad, no ha sido llevado ante Juez e interrogado dentro del tiempo indicado por la ley.

Artículo 12.— El Juez o Tribunal inmediatamente expedirá una orden para que de nuevo sea encarcelada la persona presa o privada de su libertad, si apareciere que está privada de libertad, por virtud de sentencia de un Juez o Tribunal competente y que el tiempo durante el cual pueda ser legalmente así detenida no ha vencido.

Artículo 13.— (Ley No. 10, del 23 de noviembre de 1978, G. O. 9489).— Si apareciere que la persona presa o privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el Juez ordenará que vuelva a ser encarcelada.

Artículo 14.— Cuando la persona presa o privada de libertad no tenga derecho a disfrutar de ésta, se la volverá a poner bajo la custodia en que estaba, a menos que el que la custodiaba no fuere compe-

tente para ello, en cuyo caso se pondrá bajo la custodia de aquél a quien corresponda.

Artículo 15.— Cuando el encarcelado, detenido, arrestado o preso lo está en una común, o lugar que no es el del asiento del Juez o Corte que va a conocer del caso, el mandamiento de Habeas Corpus ordenará que el preso, arrestado o detenido sea trasladado al lugar en donde tiene su asiento el Juzgado o Corte que lo ha dictado, y en él podrán dictarse, además, las providencias que se creyesen necesarias o pertinentes.

Artículo 16.— El Juez o Corte conocerá del caso, sin la asistencia del Ministerio Público; pero cuando se trate de detenidos, presos o arrestados que lo están por órdenes de funcionarios que pueden librarlas y cuando aparezca del informe al mandamiento expedido o de la solicitud que la persona presa, o privada de su libertad lo está por virtud de providencia judicial, no podrá celebrarse la vista sin previa citación del Ministerio Público, para que exponga sobre el caso.

Artículo 17.— La persona presa o privada de libertad que ha sido presentada por virtud del mandamiento podrá producir pruebas, para demostrar que su encarcelamiento o detención es ilegal, o que tiene derecho a ser puesta en libertad.

El Juez o Tribunal procederá entonces, de una manera sumaria, a practicar en la misma vista las pruebas propuestas en apoyo, o contrarias al encarcelamiento o detención y a disponer de la persona encarcelada o privada de libertad, según lo hagan necesario las circunstancias del caso. Durante la vista, el Juez o Tribunal podrá examinar a la persona encarcelada o privada de libertad, y a cualesquiera otros testigos que, a su juicio, sea conveniente oír. Con este fin se podrá señalar un término que no excederá de tres días, más los plazos en virtud de la distancia, excepto si la persona encarcelada o privada de libertad solicitase mayor término.

Artículo 18.— En el caso de enfermedad a que se refiere el artículo 9o. ésta deberá ser comprobada por una certificación de un médico, quien, bajo juramento, hará constar el estado de la persona de cuya libertad se trata. Los Jueces pueden, para comprobar la verdad de esa certificación, hacer examinar el detenido por otros médicos; y en caso de que se compruebe que la dicha certificación es falsa, condenar al médico que la suscribe a no menos de un año de prisión correccional.

En el caso de que los Jueces no duden de la verdad de la certificación médica, o de que sea comprobada la verdad de ella, el Juez o Tribunal procederán como si la persona encarcelada o detenida hubiese comparecido y será oído el abogado que se presente a defenderla, sin exigírsele poder, o cualquiera otra persona debidamente apoderada.

Artículo 19.— Decretada la libertad por el Juez, Corte o Tribunal, ningún funcionario podrá negarse a cumplir el mandamiento de libertad, bajo ningún pretexto. El funcionario que se opusiese a su cumplimiento será castigado de conformidad con los artículos 114 y siguientes del Código Penal, y personalmente es responsable al interesado por los daños causados a razón de no menos de cien pesos por cada día que permanezca detenido después del mandamiento.

Artículo 20.— La persona encarcelada o privada de su libertad que haya sido puesta en libertad, por una orden expedida a consecuencia de un mandamiento de Habeas Corpus, no volverá a ser encarcelada, privada de su libertad, o puesta en custodia por la misma causa. Pero no se considerará que la causa es la misma los casos siguientes:

1o.— Cuando ha sido puesto en libertad el que estaba preso a consecuencia de un auto de prisión dictado en virtud de acusación de un hecho punible, y es encarcelado por el mismo hecho, en virtud de resolución del Tribunal que le exigió fianza para responder a su comparecencia, o que le ha condenado en el mismo proceso.

2o.— Cuando ha sido puesto en libertad por falta de pruebas o por defecto en el mandamiento de prisión, y es preso, después, en virtud de pruebas suficientes o en cumplimiento de un auto dictado en la misma causa.

Artículo 21.— Si un Tribunal o Juez o cualquiera otra persona quebrantare de cualquier manera a sabiendas, o hiciere que se quebrantare, o ayudare a quebrantar el artículo que precede, él, o si el acto u omisión fuese cometido por un Tribunal, los miembros del mismo mancomunada y solidariamente, que consintieren dicho quebrantamiento, indemnizarán a la persona presa o privada de su libertad, con no menos de cien pesos que serán reclamados por medio del ejercicio de una acción civil a su nombre.

Artículo 22.— Todo el que tenga bajo su custodia o bajo su poder a una persona a quien asista el derecho a un mandamiento de Ha-

beas Corpus, o a favor de la cual haya sido debidamente expedido un mandamiento de esa clase, que con intención de eludir el cumplimiento del mismo, o para anular sus efectos, traslade a la persona encarcelada o que haya sido privada de su libertad, a la custodia o poder de otro, o la ocultare o cambiase el lugar de su encarcelamiento; y el que a sabiendas contribuyese a la realización de estos actos, incurrirán en la pena de no menos de un año de prisión correccional, además de la pectinaria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23.— Siempre que un Tribunal o miembro de un Tribunal o miembro de un Tribunal o un Juez, autorizado para librar mandamiento de Habeas Corpus se convenza de que una persona está ilegalmente privada de libertad y que existen motivos suficientes para creer que será llevada fuera de la República, o de que se ha librado orden de expulsión contra persona no detenida, el Tribunal, miembro del mismo, o Juez, expedirá las órdenes necesarias para impedirlo, dirigiéndolas a las personas que juzgue oportuno, para que se apoderen de la persona de que se trate y la conduzcan inmediatamente a presencia del Juez o Tribunal, para lo que proceda según las leyes.

En este caso, si la persona que tiene a la otra privada de su libertad, estuviere presente, se le notificará la orden, que surtirá respecto a ella, todos los efectos de un mandamiento de Habeas Corpus, y estará obligado a remitir inmediatamente el informe.

Artículo 24.— Cuando las circunstancias que han producido el conocimiento de que se ha hecho mención en el artículo que precede fueren suficientes para justificar el arresto de la persona que tiene bajo su custodia al que haya sido privado de su libertad, y sus actos constituyan hechos punibles, se dictará orden para dicho arresto, poniéndose al arrestado, a disposición del Juez o Tribunal correspondiente.

Artículo 25.— Cuando se acuda a un Juez de Primera Instancia por un mandamiento de Habeas Corpus, si rehusare librarlo, recurrirá el peticionario a la Corte de Apelación que tenga jurisdicción sobre dicho Juzgado, y previo juramento de que el Juez se ha negado a expedirlo, ésta conocerá del caso; cuando no a una Corte de Apelación se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia.

Artículos 26.— No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de Habeas Corpus, por la misma prisión o privación de libertad, a menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justifi-

caron aquella. Esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento.

La persona a quien se dirija un mandamiento de Habeas Corpus, deberá en su informe, consignar si la prisión o privación de libertad a que aquel se refiere, ha sido ya objeto de otro mandamiento. En este caso, si en la solicitud del nuevo mandamiento no se llenan las exigencias del inciso anterior, se negará sin más trámites la libertad solicitada.

Artículo 27.— Todo el que detenga a otro en virtud de cualquiera autorización por escrito, estará obligado a entregar una copia de dicha autorización al preso o a cualquiera otra persona que la solicite con el fin de obtener un mandamiento de Habeas Corpus, a favor de la persona encarcelada o que haya sido privada de su libertad. Si rehusare hacerlo así, indemnizará con no menos de cien pesos, a la persona encarcelada o que haya sido privada de su libertad, que serán reclamados por medio del ejercicio de una acción civil a nombre de ésta.

Artículo 28.— En todos los casos en que esta ley pone a cargo de funcionarios o empleados públicos, indemnizaciones por daños y perjuicios, el Estado es solidariamente responsable para el pago de esas indemnizaciones.

Artículo 29.— Los procedimientos de Habeas Corpus se harán en papel libre y sin costas.

Artículo 30.— La presente ley deroga toda otra ley o disposición que le sea contraria.

0120681

**DE INTERES PARA LOS AMABLES LECTORES:**

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS pone a disposición del público lector, colecciones del primer año de la Revista, encuadernadas de lujo, a razón de RDS20.00 (veinte) cada una.

Los interesados, favor de enviar el valor del número de colecciones que deseen a la siguiente dirección:

Revista de Ciencias Jurídicas, Edición Aniversario  
Universidad Católica Madre y Maestra  
Santiago República Dominicana.

Esta oferta es por tiempo limitado.

## **Colección Revistas Ciencias Jurídicas PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.